

**REGISTRO NRO. 15.064 .4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 336/345 en la presente causa Nro. 13.577 del Registro de esta Sala, caratulado: **“CANO, Miguel Ángel s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal, el 22 de octubre de 2010, en la causa nro. 3375 de su Registro, resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada respecto de Miguel Ángel CANO (fs.331/vta.).

II. Que contra dicha resolución el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Luis Falco, asistiendo al nombrado, interpuso el recurso de casación, que fue concedido a fs. 381/vta.

III. Encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto por ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., pues consideró que el efecto vinculante otorgado a la oposición fiscal inmotivada, se contrapone con el espíritu perseguido con la incorporación del instituto de la suspensión del juicio a prueba a nuestro sistema penal.

Agregó que la resolución del tribunal resultó también infundada en cuanto omitió el examen concreto de los argumentos expuestos por el fiscal en su oposición.

Adujo que el caso en estudio se encuentra dentro de los parámetros en los que la ley autoriza la suspensión del juicio a prueba, en

tanto es posible la aplicación de una condena en suspenso (art. 26 del C.P.), toda vez que su pupilo no registra antecedentes condenatorios; y se dan todos los restantes requisitos previstos legalmente a los fines de la procedencia del instituto.

Que, justamente, la reciente jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación (con cita del precedente “Acosta”), se encamina a habilitar la “probation” respecto de los casos en los que proceda una pena de cumplimiento en suspenso.

Alegó que el dictamen de la señora fiscal no resultó vinculante, además, en razón de su falta de motivación. Que no adujo que fuera a requerir una pena de cumplimiento efectivo, que no explicó porqué la conducta que se le imputa a su asistido era grave al punto de impedir la concesión de la suspensión peticionada, y que la alusión a la existencia de cuestiones de política criminal aplicables al caso, luce por demás abstracta y carente de sentido. Que al respecto la alusión al caso “Cromagnon” luce por demás insuficiente.

Que el tribunal tampoco fundó el rechazo brindando las expresas razones por las que consideró improcedente el instituto en cuestión.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, que se case la resolución impugnada y se conceda la suspensión del proceso a prueba respecto de su asistido.

Y, finalmente, hizo la reserva del caso federal.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art.465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA ANDREA PÉREZ  
Secretaria de Cámara

I. Resulta oportuno recordar que el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* y mínimamente intenso en pos de la resocialización; específicamente en el caso de delincuentes primarios (o que se encuentren en la situación contemplada en el séptimo párrafo del artículo 76 ter del C.P.) que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el caso concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 y 27 del C.P. (cfr. en relación al supuesto en estudio: el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P.).

En efecto, la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitar la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone. En el marco de un derecho penal concebido como la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, corresponde recordar en primer término que ya he tenido oportunidad de sostener que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100).

Señalé en esa oportunidad que si el fiscal se opone a la suspensión, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto.

Ello, pues el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad.

En relación al caso presente, cabe recordar que según surge del requerimiento de elevación a juicio realizado por el señor fiscal de instrucción, se le imputa a Miguel Ángel Cano, la comisión del delito de estafa en concurso real con falsificación de documento privado en calidad de autor (arts. 45, 55, 172 y 292), cuya pena mínima es de seis meses de prisión; y, asimismo, que el imputado ha ofrecido realizar tareas comunitarias en el Hospital Santa Lucía, y pagar la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1.800), equivalente al dinero que habría cobrado por el trabajo para el que fue contratado, en concepto de reparación del daño causado (cfr. fs. 331).

En sustento del rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba sostuvo el tribunal que compartía los argumentos expuestos por la señora fiscal general, quien había fundado su oposición en la consideración de que “en este caso concreto por razones de política criminal, no corresponde la concesión del beneficio ya que estos hechos por su entidad y trascendencia resultan graves.”, que se le imputa al nombrado “haber realizado un plan de evacuación de un jardín maternal que fue presentado ante Defensa Civil y no haber tenido la autorización para ello, falsificando por esto, la firma de un ingeniero, con lo que esto implica en los tiempos que corren luego de conocidas tragedias como la del boliche “Cromagnon””, y que “en este caso en particular y teniendo en consideración todas las circunstancias mencionadas, es conveniente ventilar los hechos en un juicio oral” (fs. 331 vta.).

A la luz de las precedentes consideraciones, resulta que el razonamiento así efectuado en sustento de la decisión cuestionada no abarcó razones suficientes a los fines del rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba realizada (arts. 123 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.), por cuanto ni el tribunal, ni la señora fiscal, han precisado cuáles serían las específicas razones que en el caso concreto permitirían arribar a la conclusión de que la entidad y trascendencia de la conducta juzgada

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA ANDREA PÉREZ  
Secretaria de Cámara

permitían considerarla un hecho grave, ni que en este supuesto procediese la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, la que tampoco manifestó la señora fiscal fuera a solicitar oportunamente.

Tampoco se ha especificado cuáles serían los motivos por los cuales se concluyó la conveniencia de ventilar los hechos en un juicio oral.

Respecto de la gravedad de la conducta juzgada, la mera alusión abstracta al caso “cromagnon”, que como es de público conocimiento se trató de una tragedia de particulares dimensiones en términos mortales, lesivos y del dolor producido a tantos familiares, para fundar la improcedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba en este caso, resultó por demás infundada y no fue relacionada con el presente supuesto. En tal sentido, no se ha explicado, en relación a las específicas características de los delitos contra la propiedad y la fé pública como los que se imputan en el caso, cuál ha sido la gravedad y el peligro común que, en su caso, representó la conducta imputada en esta causa, por lo que, en definitiva, su comparación con el gravísimo delito de estrago juzgado en el caso “Cromagnon”, se ha presentado en el razonamiento efectuado como una simple conjetura, carente de específico y suficiente fundamento. También teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal destacó en el requerimiento de elevación del proceso a juicio, “que por su calidad de técnico el reprochado podía elaborar planes de evacuación y firmarlos, no obstante lo cual no podía hacerse responsable del mismo debiendo su rúbrica ser avalada por un Ingeniero o Licenciado, para realizar el trámite de que se trataba ante la respectiva entidad del gobierno de la C.A.B.A.” (cfr. fs. 279 vta.).

Las falencias apuntadas conllevan la declaración de nulidad de la resolución impugnada, y la remisión del proceso al tribunal de origen para que vuelva a dictar una resolución de conformidad a derecho (art. 471 del C.P.P.N.).

II. Propicio entonces que se haga lugar al recurso de casación

interpuesto por el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Luis FALCO, asistiendo a Miguel Ángel Cano, que se anule la resolución dictada a fs. 331/vta., por la que se rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitada respecto de Miguel Ángel Cano, y que se remita el presente proceso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho (artículo 471 del C.P.N.N.).

**El señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

I. Llegado el momento de expedirme sobre la cuestión traída a estudio, particularmente, acerca de la procedencia o no del instituto de la suspensión del juicio a prueba, no puedo analizar los agravios introducidos por el impugnante, sin antes repasar, brevemente, las aristas del instituto que se incorporara a nuestro cuerpo de leyes a través de la ley 24.316.

En efecto, corresponde señalar, tal como lo sostuve en los precedentes “CLAURE, Lucía Isabel s/recurso de casación” (Causa Nro. 9839, rta. el 28/11/08, Reg. Nro. 11.076, de esta Sala IV), “VARAS PRADO, Víctor Manuel s/recurso de casación” (Causa Nro. 9873, rta. el 12/12/08, Reg. Nro. 11.126, de esta Sala IV), “BARREIRO, Horacio Alberto s/recurso de casación” (Causa Nro. 9930, rta. el 22/12/08, Reg. Nro. 11.176, de esta Sala IV) y “GÓMEZ, Juan Antonio s/recurso de casación” (Causa Nro. 10.769, rta. el 22/06/09, Reg. Nro. 11.936, de esta Sala IV), entre muchos otros, que a la hora de evaluar la pertinencia de dicho instituto procesal, no puede realizarse un análisis estricto y acotado sobre su procedencia, pues ello contrariaría el espíritu de su implementación como remedio procesal en nuestro derecho.

En efecto, teniendo en cuenta que dentro de la tarea que nos compete a los magistrados se encuentra la de “comprender” al justiciable, es decir, analizar desde nuestro lugar los motivos y razones que lo llevaron a ingresar dentro de un proceso criminal, debemos tener particularmente en cuenta las medidas y herramientas que se encuentran a nuestro alcance para intentar evitar que se produzcan los efectos negativos que implica esa

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA ANDREA PÉREZ  
Secretaria de Cámara

“judicialización”, los cuales, como es sabido, consisten en la estigmatización y exclusión del individuo.

Al respecto, se ha dicho que *“El instituto de la probation tiene como fin no estigmatizar a la persona y tratar de que esta persona recapacite sobre el hecho que cometió..., que repare el daño causado a la sociedad y que se sienta útil...”* (Marquez, Armando - Cabral, Alejandro; *“La probation como medio alternativo de solución de conflictos”*; en *Suspensión del juicio a prueba. Perspectivas y Experiencias de la probation en la Argentina y en el mundo*; Pedro R. David - Brian Fellowes; 1era edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, p. 132).

En la misma línea, el Prof. Cafferatta Nores agregó que la institución tiene una variedad de objetivos, ya que *“...tiende a dar una salida al atosigamiento de los Tribunales, permitiendo que la energía se utilice para las causas más graves y de mayor trascendencia; busca que el sistema de selección sea racional; procura resocializar a los imputados evitando la estigmatización de la condena que lejos de ayudar, obstaculiza, a la vez que tiende a respetar sus derechos y garantías; y apunta a dar una solución a la víctima...”* (Cafferatta Nores, José; *“La reforma de la ley de suspensión del juicio a prueba”* en *Suspensión del juicio a prueba...* pág. 138).

Por ello, en el convencimiento que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, entiendo que si este fin puede realizarse de alguna manera alternativa, evitando así los perjuicios mencionados precedentemente, ésta debe ser bienvenida.

Es que desde una visión teleológica de las normas se advierte que éstas deben adaptarse a las realidades sociales, pues *“sin la adecuación de las normas jurídicas y su aplicación a través de la justicia a las nuevas realidades, se deterioran sustancialmente el ambiente requerido para las inversiones, la certidumbre de las transacciones económicas e incluso la*

*situación de los más pobres, agravada por una regulación inadecuada de sus relaciones laborales o familiares, entre otras” (Iglesias, Enrique; Palabras de clausura del Seminario “La Justicia y el Caribe en la década de los ’90”, San José, Costa Rica, 6 de febrero de 1993).*

Tampoco debe soslayarse que la implementación de la llamada “probation” obedeció, entre otras circunstancias, a una crisis del sistema penal. Ello, pues *“los sistemas procesales y de los modelos de organización judicial que han colapsado y que no están en condiciones de responder a una conflictividad que es masiva y que además espera respuestas distintas; la pena de prisión como regla no es la solución que muchas personas esperan a su conflicto...”* (Mendaña, Ricardo; “La probation como instrumento de política criminal: una visión del conflicto penal” en Suspensión del juicio a prueba... pág. 57).

Las circunstancias antedichas me convencen en que, siempre que las circunstancias del caso particular lo permitan, debe prevalecer un criterio amplio respecto de la procedencia del instituto, a efectos de que los fines que llevaron al legislador a implementarlo en nuestro ordenamiento, no se vean vulnerados por la interposición de límites formales que la propia ley no contempló (cfr. Sala IV causa Nro.9739 “FIGUEROA, Enrique s/ rec. de casación” reg. Nro 10.989, rta. 3-11-08).

Sentado cuanto precede, habré de coincidir con los argumentos esgrimidos en el voto preopinante en el sentido de que tanto el tribunal *a quo* como la señora fiscal, no sustentaron su decisión a fin de rechazar la solicitud realizada por la defensa.

II. Así las cosas, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos.

Así voto.

**El señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Por coincidir en lo sustancial, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.



*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA ANDREA PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 336/345 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge Luis Falco, asistiendo a Miguel Ángel Cano, sin costas, y consecuentemente **ANULAR** la resolución dictada a fs. 331/vta., por la que se rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitada respecto de Miguel Ángel Cano, y **REMITIR** el presente proceso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho (artículo 471 del C.P.N.N., 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara